



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 12 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 35

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial eua ndo se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

D. Estéban de Benito, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Ingeniero de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Luarca á Pola de Allande, sección de Pola de Allande á Navalgas para que se instruya el expediente informativo que previene el artículo 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras, á fin de comprobar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó zona que la vía comprende y si debe variarse ó mantenerse la clasificación que á la misma se le ha atribuido en el plan.

Y con el fin de llevar á efecto la mencionada información, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan examinar el proyecto que estará de manifiesto en la sección correspondiente de este Gobierno civil por término de 30 días y exponer dentro del citado plazo las observaciones que estimen conducentes acerca de los puntos objeto de esta información.

Oviedo 10 de Febrero de 1897.
—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 226.)

Presupuestos.—Circular

Habiendo acordado la Comisión provincial, en sesión de 3 del corriente, remitir á este Gobierno relación de las cantidades que los Ayuntamientos adeudan por estancias de enfermos pobres en el Hospital provincial, para que se les ordene la consignación de ellas en el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL la mencionada relación para que los Ayuntamientos en ella comprendidos cuiden de incluir en el presupuesto adicional al ordinario vigente la cantidad de que se hallan en descubierto, pues de no hacerlo así me verá precisado á devolverles el presupuesto de referencia sin la competente autorización.

Oviedo 11 de Febrero de 1897.
—El Gobernador, Estéban de Benito.

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por el concepto de estancias de enfermos en el Hospital provincial hasta el año económico de 1895-96 inclusive.

Allande, 227,50 pesetas.
Aller, 4.922,50 id.
Cabralas, 897,50 id.
Cangas de Onís, 7.748,51 id.
Cangas de Tineo, 13.428,27 id.
Caso, 32,50 id.
Degaña, 113,75 id.
Coaña, 1,25 id.
El Franco, 754,36 id.
Gijón, 21.217,50 id.
Grado, 7.630,15 id.
Grandas de Salime, 218,75 id.
Ibias, 286,25 id.
Illano, 32,50 id.
Langreo, 343,64 id.
Laviana, 8.282,79 id.
Lena, 183,75 id.
Llanera, 3.661,25 id.
Llanes, 335,78 id.
Miranda, 4.736,75 id.
Mieres, 315,75 id.
Morcín, 5.647,25 id.
Noreña, 191,25 id.
Oviedo, 23.999 id.
Piloña, 1.255 id.
Regueras, 556,25 id.
Ribera de Arriba, 10.533,02 id.
Riosa, 1.224,62 id.
Rivadesella, 442,50 id.
Rivadadeva, 5 id.
Salas, 381,25 id.
Santa Eulalia de Oscos, 2,50 id.
San Tirso de Abres, 121,51 id.
Sariego, 113,75 id.
Siero, 14.192,50 id.
Soto del Barco, 1,25 id.
Vega de Rivadeo, 31,25 id.
Villaviciosa, 2.693,28 id.
Villayón, 25 id.

Oviedo 30 de Enero de 1897.
—El Contador, Celestino G. Labrada.

(R. al núm. 223.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Presupuesto de 1896-97.—Mes de Febrero de 1897

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos	Pesetas
1 Administración provincial.	12.332 13
2 Servicios generales.	7.163 75
3 Obras obligatorias.	16.406 13
4 Cargas.	3.059 79
5 Instrucción pública.	11.363 78
6 Beneficencia.	39.333
7 Corrección pública.	2.856 76
8 Imprevistos.	1.000
9 Nuevos establecimientos.	18.000
10 Carreteras.	10.000
11 Obras diversas.	2.261 38
12 Otros gastos.	16.310 26
13 Resultas.	"
TOTAL.	140.086 98

Oviedo 30 de Enero de 1897.—El Contador, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en sesión del día de la fecha.—Oviedo 3 de Febrero de 1897.—El Vicepresidente, Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.
(R. al núm. 220).

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos

Transcurrido el plazo marcado en el número 3.º, artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos expresados á continuación hayan remitido la certificación detallada de todos y cada uno de los pagos realizados en el segundo trimestre del corriente ejercicio y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, esta Administración fija un nuevo término de ocho días para el cumplimiento de tan importante servicio, previniendo á dichas Corporaciones que de no recibirse dentro del mismo los expresados documentos,

se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan, sin perjuicio de proceder en la forma que autoriza el párrafo segundo del artículo mencionado.

Oviedo 6 de Febrero de 1897.—A. Martín.

Ayuntamientos morosos

Amieva, Sames.
Cabralas.
Caso.
Ibias
Illano.
Illas.
Miranda, Belmonte.
Morcín.
Pesoz.
Ponga.
Proaza.
Ribera de Arriba.
Vega de Rivadeo.

(R. al núm. 201).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores y redimientes de bienes desamortizados que no han sido cangeados en la Tesorería; no obstante la invitación hecha á los interesados en el BOLETIN OFICIAL cuyo ejemplar acompaña adjunto.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	12.225	El Franco.	Rústica.	6	D. Francisco Arias.	28 87
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	28 88
»	244-11	Salas.	»	7	Faustino Valledor.	40 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	40 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	40 25
»	244-4	Idem.	»	7	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	27 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	27 50
»	244-1 2	Idem.	»	6	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	12 75
»	»	Idem.	»	18 al 20	El mismo.	38 25
»	12.229	Oviedo.	»	3	Manuel Rodríguez.	168 75
»	244-9	Salas.	»	6	Faustino Valledor.	50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	50
»	2.048	Vega de Rivadeo.	»	6	Domingo Amor.	59 25
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	59 25
»	»	Idem.	»	17 al 19	El mismo.	59 25
»	12.219	Idem.	»	4	El mismo.	177 75
»	»	Idem.	»	5 al 19	El mismo.	225
»	9.322-3	Villaviciosa.	»	6	Atanasio Valdés.	3.375
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	40
»	9.322-1	Idem.	»	6	El mismo.	40
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	23 75

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimientes	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	9.322-1	Villaviciosa.	Rústica.	15	D. Atanasio Valdés.	23 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	23 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	23 75
»	2.666-2	Carreño.	»	6	Bernardo López.	15 12
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	15 13
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	15 12
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	15 13
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	15 12
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	15 13
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	15 12
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	15 13
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	15 12
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	15 13
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	15 12
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	15 13
»	4.541	Aller.	»	7	Domingo Antonio Morán.	100
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	100
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	100
»	4.229	Idem.	»	6	El mismo.	89 37
»	»	Idem.	»	7	El mismo.	89 38
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	89 37
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	89 38
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	89 37
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	89 38
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	89 37
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	89 38
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	89 37
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	89 38

Oviedo 11 de Febrero de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.º B.º, el Delegado, Juan M. Arribas.

—46—

parte alícuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensárseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurren en ellos.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248. Para la aplicación del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda la alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo

—47—

general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les corresponda á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes haya concedido en el reemplazo de que se trate la excepción del número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada, de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales ordenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, sólo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas sobranas disposiciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—Azcárraga.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Riosa

A partir desde el 15 del actual y por término de ocho días se admitirán en este Ayuntamiento las traslaciones de dominio, que los contribuyentes deseen presentar, y que han de servir de base á la confección del repartimiento de territorial para el ejercicio de 1897-98, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Riosa y Febrero 6 de 1897.—El Alcalde, Diego Fernández.

(R. al núm. 225).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Federico Fernández Trapa y Noval, Actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Certifico: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mérito se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Avilés á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ordinario de mayor cuantía, pro-

movido por D.^a Generosa Fernández y Fernández, como apoderada de su esposo D. Alejandro Fernández y Rodríguez, vecino de la Esperanza, de la ciudad de Santa Clara, en la isla de Cuba, y en su nombre el Procurador D. Casimiro Solís y Rodríguez, bajo la dirección del Abogado D. Felipe Rivero, á quien sustituyó durante el curso de los autos el que también lo es D. David Arias y García, contra D. José García Hévía y su esposa D.^a Antonia Rodríguez Cueto, labradores y vecinos que fueron de la parroquia de San Miguel de Quiñoa, municipio de Castrillón, por fallecimiento de los cuales se prosiguió este pleito contra sus hijos y herederos D.^a María García y Rodríguez, dedicada á las labores propias de su sexo y vecina de la parroquia y concejo citados, D. Laureano y D. Bernardo García y Rodríguez, ausentes en ignorado paradero los tres constituidos en rebeldía sobre nulidad de una adjudicación de bienes y entrega de éstos con sus frutos y rentas.

Fallo

Que debo declarar y declaro nula de ningún valor ni efecto la adjudicación que se hizo en la partición de herencia de D. Alonso Rodríguez aprobada por auto de cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, de los bienes descritos en el primer resultando de esta senten-

cia y en su consecuencia, condeno á los demandados D.^a María, D. Laureano y D. Bernardo García y Rodríguez, como herederos de sus difuntos padres D. José García Hévía y D.^a Antonia Rodríguez Cueto, á que entreguen dichos bienes al actor D. Alejandro Fernández y Rodríguez, en los frutos y rentas producidos de la mencionada adjudicación, á la pérdida de cualquiera clase de mejora exceptuando las necesarias para la conservación de los repetidos bienes, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los extratados de este Juzgado y de hacerse pública en los mismos á medio de edictos, se insertará en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados á no solicitarse dentro de tercero día que sea notificada personalmente á los mismos, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Los bienes á que se contrae el fallo preinserto son los siguientes:

La tercera parte de un corral nuevo, sito en las Barcanas, con sus entradas y salidas y con la carga de tres reales y catorce maravedises de censo.

Un huerto de ochenta y ocho varas superficiales.

La mitad de un terreno de labradío y prado sito en el lugar de la Braña, parroquia de San Miguel, nombrado el Pedroso; lindante al Este con bienes de María García y de Francisco González y al Sur con los de José Alvarez, gravado con un real y diez y siete maravedises de censo.

La mitad de un terreno de monte nombrado de Penelos, de dos días de bueyes, cerrado sobre si por tres lados, y lindando al Este con más de Fulgencio García Barbón.

Y la mitad de un terreno labradío en las Barcanas, llamado tierra del medio, cabida de dos días y tres cuartos de bueyes; lindando al Este con otro que lleva María de la Viña, Sur D. Antonio Arcos y Fulgencio García Barbón, y Norte Josefa García Barbón, gravado con quince reales y quince maravedises de censo y seis copines de foro, cuyo directo pertenecía á herederos de D. Juan Suárez, de Avilés.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original y lo relacionado así resulta de dichos autos, y para que conste y con el fin de insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Avilés á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 87).

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO

EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA

POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Artículo 1.^o Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.^o Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.^o Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.^o Por los medios de costumbre, y para que lleguen á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquéllos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

—45—

res, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstas en el punto en que se hallaren.

Los que residieren en el extranjero, ante los Cónsules de España en la Nación en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo ó interés por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por Armas de los que hubiesen pasado la Revista, á los Subinspectores de la región.

Art. 246. Los Subinspectores y Comandantes generales de Artillería ó Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la